



México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil quince.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el día de hoy, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100001715 (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Comité de Información de esta COFECE (en adelante, "COMITÉ DE INFORMACIÓN") el veintitrés de marzo del mismo año;¹

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG"), se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta que el COMITÉ DE INFORMACIÓN dio a la solicitud número 1011100001715.

SEGUNDO.- Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de recurso de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG. Así, se hace patente que la intención del RECURRENTE es obtener respuesta a la solicitud de información número 1011100001715 al indicar en el campo "Acto que se recurre y puntos petitorios" que "[p]resentamos recurso de inconformidad contra la respuesta a la solicitud de información No. 17-2015 por medio de la cual se solicitó a la COFECE el acceso a la sentencia del Recurso de Reconsideración RA-015-2007. La COFECE [sic] fundamente su negativa al acceso de información con base a la existencia de una orden emitida por el Poder Judicial de la Federación. Esta negativa de acceso es improcedente ya que la identidad de las partes en el proceso puede ser resguardada mediante la limitación del contenido de la sentencia referente a los sujetos involucrados, o cualquier dato que pueda ser considerado de carácter confidencial. El motivo de nuestra solicitud a la sentencia es el análisis del fondo considerado por la COFECE obviando a las partes involucradas".

El recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la respuesta otorgada por el COMITÉ DE INFORMACIÓN, misma que indicó que: "[...] se hace patente que existe un impedimento legal para entregar la información relacionada con el expediente número RA-015-2007, pues se encuentra sub judice en el Poder Judicial de la Federación y además, existe un mandamiento de autoridad expreso emitido por el JUZGADO para que esta COFECE se abstenga de entregar o divulgar a cualquier persona y a través de cualquier medio, cualquier información o documento contenido en el expediente número RA-015-2007, lo anterior incluye la RESOLUCIÓN solicitada [...] RESOLUTIVOS: - - - PRIMERO. Se niega el acceso a la información solicitada, en virtud de los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución [...]".²

En este sentido, con fundamento en los artículos 49 y 54 de la LFTAIPG y 80 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, "REGLAMENTO"),³ se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

¹ Dicha respuesta fue notificada al RECURRENTE el veintisiete de marzo de dos mil quince.

² Página 2 de la respuesta emitida el veintitrés de marzo de dos mil quince por el COMITÉ DE INFORMACIÓN respecto de la solicitud número 1011100001715.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

500 0003



Secretario del Consejo de Transparencia
y Acceso a la Información
Solicitud: 1011100001715
Recurrente: Elba Gutiérrez
Expediente número RDA 003/2015

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fenecía el veintisiete de abril del presente año⁴ y el RECURRENTE presentó dicho recurso el diez de abril de este año; es decir, cuatro días hábiles siguientes a que surtió efectos la notificación de la respuesta del COMITÉ DE INFORMACIÓN hoy recurrida.

TERCERO.- Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarán las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO⁵ se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO se ordena dar vista al COMITÉ DE INFORMACIÓN vía correo electrónico,⁶ con copia de la solicitud de interposición de recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, la información y elementos que tomó en consideración para emitir la respuesta ahora impugnada.

Notifíquese por lista.- Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo, así como el 24, penúltimo párrafo y 28, fracción XII del REGLAMENTO.


Fidel Gerardo Sierra Aranda



⁴ De conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil quince y principios de dos mil dieciséis publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

⁵ El artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO establece: "[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]".

⁶ El artículo 81, último párrafo del REGLAMENTO establece: "[...] las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán vía correo electrónico".